



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. LS 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006 De conformidad con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 del 22 de Diciembre 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución 3007 del 15 de Diciembre de 2005, con fundamento en el concepto técnico 6223 del 3 de Agosto 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial, del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos de aguas residuales industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz, ubicada en la carrera 18 D No. 59-32 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad

Que teniendo en cuenta lo establecido en el concepto técnico descrito anteriormente, mediante auto 3489 del 28 de Diciembre de 2005, se inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo, infringiendo con esa conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 3º de la resolución Dama 1074 de 1997, respecto de los parámetros DQO y Cromo Total.

Que, el auto fue notificado en forma personal el día 17 de Enero de del 2006 al señor Héctor Heli Castro Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.469.646 expedida en Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0839**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**DESCARGOS**

Que con escrito de fecha 31 de enero de 2006, bajo el número ER3784, el señor Héctor Castro Buitrago, presentó descargos aduciendo que:

1.- "Mediante resolución 3007 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, de fecha 28 de diciembre de 2005, se impone una medida preventiva de suspensión de las actividades de la empresa a la cual represento, medida que se mantendrá hasta que se de cumplimiento a lo normado e el artículo 113 del decreto 1594 de 1984".

2- "La anterior resolución me fue notificada el día 17 de enero de 2006 e inmediatamente inicié los trámites para solicitar el permiso del vertimiento".

3-"Se contrató a la firma TECUR LTDA., con NIT número 800.133.617.-7 para que nos asesorara e iniciara el procedimiento correspondiente, y es así como, se diligenció el formulario, se consignó el valor correspondiente al trámite del permiso, se elaboraron los planos de separación de redes de aguas lluvias industriales y residuales, se hizo el proyecto de la obra se realizó la toma de muestras y se presentaron los documentos para obtener el permiso".

4 – "Desde el tiempo en que se me notificó hasta la fecha, solo han transcurrido 10 días hábiles, que en realidad es un tiempo muy corto para reunir y completar todos los requisitos exigidos para la solicitud del permiso, sin embargo se procedió y se adelantó lo correspondiente".

5 – "Debo anotar también que la empresa que represento el año inmediatamente anterior no realizo labores que ocasionaran vertimientos líquidos no puntuales.6 – Por todo lo anterior, es que solicito se tengan en cuenta mis descargos y se archive el proceso, o en su defecto, se suspenda mientras el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente, con base en las evaluación y aprobación de la información allegada nos expida el permiso respectivo de vertimientos".

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Dama, hoy Dirección de Evaluación Seguimiento y Control, de la Secretaría Distrital de Ambiente previa revisión, análisis y evaluación de los los descargos presentados por el señor Héctor Heli Castro Buitrago y emitió el concepto técnico 3945 de fecha 10 de mayo de 2006, mediante el cual se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. U - 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

estableció que la industria, implementó el sistema de tratamiento, que se encuentran listos para el proceso de ajustes del sistema primario para posteriormente poner en operación una planta de tratamiento biológico de las aguas residuales industriales, los cuales están diseñados para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en la resoluciones 1074/97 y 1596/01 para los vertimientos industriales.

De otra parte, se estableció que la Curtiembre debería realizar los ajustes del sistema construido, así mismo, deberá atender las recomendaciones efectuadas por la empresa de acueducto y alcantarillado, realizando el mantenimiento de los sistemas de pretratamiento e implementar procesos de producción limpia, con el fin de ajustar a la norma los parámetros que exceden lo establecido en ella. :

Que el día 16 de mayo de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de inspección a la Curtiembre y emitió el concepto técnico 5839 de fecha 29 de junio de 2007, mediante el cual se estableció:

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DEL ASUNTO**

*Teniendo en cuenta el informe de laboratorio remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la curtiembre incumple con los parámetros pH, Cromo Total, DBO5, DQO y Sólidos Suspendidos Totales, así mismo, se determinó que la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2), clasifica a la empresa de **MUY ALTO** Impacto.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T 411 del 17 de junio de 1992, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado".

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL- 0839

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

Así mismo, esta Entidad está legitimada para tomar esta clase de decisiones habida cuenta que, como Autoridad Ambiental, debe verificar que la explotación del recurso hídrico subterráneo se haga de una manera eficiente y sostenible, así como adoptar las medidas eficientes y oportunas para prevenir futuros daños en los acuíferos tanto en su calidad como en sus reservas.

Las decisiones tomadas en esta providencia, además de la suficiente motivación técnica, cuentan con el siguiente soporte legal:

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Es de anotar, que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye en que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Así mismo, respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "*dentro de los límites del bien común*".

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos,

RESOLUCIÓN No. 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 3º de la Resolución 1074 de 1997, establece las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o cuerpo de agua localizados en el área de Jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con estos estándares máximos permitidos por la norma ambiental, y deberá contar con permiso de vertimientos otorgado por la autoridad competente.

Que en el caso particular, y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado mediante los Conceptos Técnicos 4065 del 16 de abril de 2001, 8256 del 20 de junio 2001, 6223 3 de agosto de 2005, 3945 del 10 de Mayo de 2006, se **evidenció que según el record histórico de los monitoreos efectuados para la descarga industrial, la Curtiembre Alexandra, presentó incumplimiento con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.**

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

Que del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0839

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

El Artículo 79 a Constitución Política de Colombia, **consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, "establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"**.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que "*corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que en el presente caso, se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que "el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0839

### "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante Resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984, establece que "vencido el término para aportar las pruebas y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 artículo 1, literal f., en la que se le delegó competencia para expedir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz con Nit No. 19469946-0 ubicada en la Carrera 18 D No. 59-32 sur localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el Cargo Primero, formulado mediante el artículo segundo del auto 3489 del 28 de Diciembre de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz con Nit No. 19469946-0 una multa neta por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2008, equivalentes a dos millones trescientos siete mil quinientos pesos Moneda Corriente (\$2'307.5000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** El señor Héctor Helí Castro Buitrago, en su condición de propietario, del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz ubicado en la Carrera 18 D No.59-32, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, o quien haga sus veces, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, dicho pago se adelantará directamente en el Supercade Calle 26 Cra. 30 ventanilla No. 2 -Recaudos Varios- a favor de la Secretaria Distrital de Ambiente; el recibo en mención, será diligenciado por funcionarios de las entidades del Distrito, asignados para tal fin (Cade Usaquen o



RESOLUCIÓN No. N.º 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

supercades de Suba, Bosa y América o Directamente en la carrera 6 No. 14-98 2º piso).

Así mismo, deberá allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-98-75, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.** La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Secretaría Distrital de Ambiente y de observar las normas de protección ambiental y sobre manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de evaluación Control y Seguimiento ambiental y a la oficina financiera de esta Secretaria. La presente resolución presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993

**ARTICULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Notificar la presente resolución del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Cáliz con Nit No. 19469946-0 ubicada en la Carrera 18 D No. 59-32 sur localidad de Tunjuelito, a través de su propietario señor Héctor Helí Castro Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.469.946 o de quien haga sus veces, en la Carrera 18 D No. 59-32 sur, la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remitir copia del presente acto administrativo a la alcaldía local de Tunjuelito, con el fin de que proceda a llevar a cabo la medida impuesta por medio del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO** Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación junto con las copias auténticas de los conceptos técnicos. 6223 de 3 de agosto de 2005, 3945 del 10 de mayo de 2006 y 5839 del 29 de junio de 2007,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0839

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"**

**ARTÍCULO DECIMO** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C. a los **18** ABR 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA.**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Piedad Castro  
Revisó: Diana Ríos García  
Exd: DM-06-98-75  
Curtiembres Cáliz  
C.T 5839 del 29 de junio de 2007